Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 105 de la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de reparación integral del daño a víctimas indirectas.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 105 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reparación integral del daño constituye un derecho fundamental que tienen todas las víctimas de algún delito, o bien de violaciones a derechos humanos, así como una obligación del Estado por la realización de actos que puedan afectar negativamente los derechos de las personas o bien por las omisiones en las que el mismo pueda incurrir en perjuicio de la víctima.

El derecho a la reparación integral del daño está ampliamente reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en el artículo 9 (5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se habla del derecho efectivo a obtener reparación.

Igualmente, el artículo 63 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la reparación del daño cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que existió una violación a un derecho o libertad protegido por la Convención, en ese sentido el artículo en mención ordena que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En la misma línea El artículo 14 (1) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes determina que la reparación es un derecho de las víctimas el cual se compone por una indemnización justa y adecuada, así como todos los medios disponibles para la rehabilitación de las víctimas lo más completa posible.

Finalmente, el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial establece que las medidas de reparación a las personas que han sido violentadas y vulneradas en sus derechos humanos, deben de ser justa y adecuada por todo el daño de que puedan ser víctimas.

Como se puede observar, existe un amplio consenso internacional en que el derecho reparación del daño debe ser justo, adecuado, efectivo y lo más completo posible a fin de regresar a las víctimas directas e indirectas a las situaciones jurídicas y de hecho, a un estatus lo más parecido posible al momento antes de que se dieran las violaciones a derechos humanos y/o los delitos.

De la misma forma, la reparación del daño, es un mandato de carácter constitucional establecido en el artículo 1º de nuestra máxima norma nacional, como una obligación específica en el caso de violaciones a derechos humanos, y en el artículo 17 como un derecho de la víctima u ofendido en los asuntos de carácter penal. Análogamente, el derecho a la reparación existe en los códigos penales de todos los estados del país y en la Ley General de Víctimas así como en las respectivas de cada una de las Entidades Federativas.

En general Coahuila tiene un amplio margen de protección y reparación del daño a las víctimas, sin embargo y como lo hemos sostenido anteriormente, el derecho a la reparación aún no es reconocido cuando hay víctimas indirectas en casos de feminicidio. Derecho que desde luego deben tener reconocido en todos los ordenamientos jurídicos aplicables

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación General No 40 ha sostenido que: “una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país son las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. Esta Comisión Nacional observa con preocupación su situación, ya que quedan en mayor vulnerabilidad”.[[1]](#footnote-1)

En la misma recomendación se hace mención de que Coahuila es uno de los estados de la República, que no contiene una norma específica de reparación del daño por causa de feminicidio, que se ocupe de las y los hijos de las víctimas.

En ese sentido, la iniciativa que sometemos a su consideración busca reconocer la reparación del daño a los hijos e hijas menores de edad o con discapacidad, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito escolar o laboral, entiendo que si bien este delito no es reparable completamente, la misma debe ser lo más integral posible.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 105 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 105…**

**I…**

**II…**

**III…**

**IV…**

**Tratándose de mujeres víctimas del delito de feminicidio o su tentativa, la indemnización incluirá el pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o con discapacidad, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada su capacidad para desarrollarse en el ámbito escolar o laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de septiembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

1. CNDH (2019). Recomendación General No. 40. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf [↑](#footnote-ref-1)